

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 4 de octubre del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de estudio para la admisión. Sírvasse proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Leidy Catalina Rengifo
Demandado	Unitel SA Empresa de Servicios Públicos-UNITEL en Liquidación
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2023 00283 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2049

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2023

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “**Lo que se pretenda** expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

En el particular, es necesario que en la pretensión 7 se precise los extremos temporales sobre el pago de los aportes al sistema de seguridad social que se pretenden.

El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, se tiene que lo consagrado en el numeral 17 no constituye como tal un hecho jurídicamente relevante que pueda ser objeto de pronunciamiento alguno, adicionalmente en el hecho 16 se relaciona una disposición jurídica que no tiene cabida en este acápite.

El poder según el artículo 26 numeral 1 del CPT, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Si bien el poder se encuentra debidamente otorgado de conformidad con las normas descritas, como lo establecido en el art 74 y 75 del CGP; lo cierto es que el poder presentado no permite apreciar de forma clara los sellos notariales en la primera hoja, por lo que se hace indispensable se allegue una digitalización más clara que permita resaltar los sellos notariales en su primera hoja.

De otra parte, se solicita al apoderado judicial de la parte demandante, que en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 registre su dirección de correo electrónico ante el **Registro Nacional de Abogados**, la cual debe coincidir con la consignada en el acápite de notificaciones del escrito inaugural.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

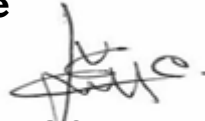
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: SIN LUGAR a reconocer el derecho de postulación al abogado Flover Rivera Buitrago identificada con cédula de ciudadanía No. 94.307.904 y tarjeta profesional No. 211.265 del C.S.J, conforme lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

vaqp



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5/10/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO